Número 48. Sabádo 22 de Abril de 1837. 8 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 77.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente.

„Habiendo dado motivo á multiplicadas dudas y consultas la inteligencia del Real decreto de 6 de Octubre de 1836 que determina el depósito en las capitales de provincia ó fortalezas cercanas, de todos los caudales oro y plata labrados, alhajas y objetos preciosos que existian en las Catedrales, Colegiatas, Parroquias, Santuarios, Ermitas Hermandades, Cofradías, obras pías y demas establecimientos eclesiasticos, asi como tambien de los productos sucesivos por razon de diezmos, rentas de fincas y obras pias, ó por otro cualquier motivo, bien sea en frutos, dinero, papel ú otra especie que adquiriesen los Cabildos, Parroquias, Hermitas, Hermandades, Cofradias y demas establecimientos eclesiásticos ó piadosos, los cuales deberian percibir los interesados con intervencion de las Juntas de armamento. Considerando que las indicadas dudas y consultas se reducen en general á los puntos siguientes: 1.° Quién ha de fijar, de qué modo y con arreglo á qué bases el auxilio y obras indispensables de que hablan los artículos 6.° y 7.°: Como ha de verificarse la intervencion de que trata el 8.° en las vastas administraciones de las Catedrales extensivas á puntos muy distantes y en diferentes provincias. 3.° Si se han de comprender en el depósito las alhajas efectos y frutos de propiedad particular y de participes legos de diezmos y demas rentas eclesiásticas 4.° Si podrá verificarse el deposito en algunos puntos que, sin estar fortificados, ofrezcan seguridad de no ser invadidos por los facciosos, y si deberá dejarse de hacer en algunas capitales de provincia que no ofrecen tal seguridad: 5.° Quién ha de costear los gastos originados para la traslacion de los efectos depositados y los que cause su depósito é intervencion. Y enterada de todo S. M. la Reina Gobernadora, habiendo oido á su Consejo de Ministros, ha tenido á bien declarar:

1.° Que el depósito ordenado por el mencionado Real decreto de 6 de Octubre se entiende solo de los caudales, alhajas de oro, plata y piedras preciosas de considerable valor que no sean necesarios para el servicio ordinario y mantenimiento decente del culto en las Catedrales, Iglesias, Capillas, Ermitas y Santuarios de cualquiera clase; sin que en ningun caso deban comprenderse los efectos de propiedad particular, á menos que se hallen en dichos parages sirviendo para el uso del mismo culto.

2.° Que las alhajas de considerable precio que no puedan removerse del lugar que ocupan en los templos sin sufrir daño notable que disminuya su valor y mérito artístico, y aquellas que, como las reliquias, estan de continuo expuestas á la veneracion de los fieles, se dejen en sus respectivos sitios bajo la fianza y personal responsabilidad de los Cabildos, mediante inventario.

3.° Que lo necesario para el culto, mantenimiento ordinario de sus Ministros, y obras indispensables, sea determinado respecto de cada Iglesia por una comision compuesta de dos de dichos Ministros nombrados por el Ayuntamiento respectivo, otros dos individuos de este y un comisionado de la Diputacion provincial.

4.° Que la intervencion de que habla la duda segunda ha de verificarse en el distrito de cada Ayuntamiento por uno ó mas individuos de él nombrados por la Diputacion provincial, reuniéndose y ordenándose despues en esta todos los datos para hacer constar el resultado de la intervencion general en su provincia.

5.° Que no deben ser de ningun modo comprendidos en el depósito los frutos ni otros cualesquiera efectos pertenecientes á partícipes legos, á Espolios y Vacantes, ni á rentas del Estado y sí solo cuanto corresponde á los Cabildos, Iglesias, Capillas, Ermitas, Santuarios, Cofradías, Hermandades y obras pías despues de deducido lo necesario para su subsistencia y culto segun queda establecido.

6.° Que se pueda realizar el depósito en cualesquiera puntos que ofrezcan completa seguridad á juicio de las Diputaciones provinciales, que consultarán sobre esto á los Gefes militares; no debiendo verificarse en las capitales de provincia cuando no presenten tal seguridad.

7.° Que los gastos de inventario, traslacion y venta de los efectos depositados ha de costearse á prorata por los mismos establecimientos á que pertenecen; pero los de intervencion y depósito se costearán por las Diputaciones provinciales.

Ministerio de Cultura 2024

Y finalmente S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver que las Diputaciones provinciales en el término de un mes fijo desde el recibo de esta circular hagan tasar, aunque sea aproximadamente, el valor intrínseco de las alhajas y demas efectos depositados é inventariados, y con el de los caudales y frutos remitiran á este Ministerio por conducto de los Gefes políticos un estado expresivo y circunstanciado de todo. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado à VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 19 de Abril de 1837 = *Agustin Alvarez de Sotomayor* = Sres. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de ésta Provincia.

Circular número 78.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Peninsula, con fecha 26 del próximo pasado, me dice lo siguiente.

„Al Gefe politico de esta capital digo hoy lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion que me remitió V. E en 6 del corriente del Consejo de calificacion del primer batallon de la Milicia nacional de esta Corte, creado en virtud de la Real órden de 7 de Diciembre último, solicitando que se le señalen reglas fijas para llenar debidamente su encargo, por haber tropezado en su primera reunion con varias dificultades, que creyó no podia resolver por si mismo; y enterada S. M., ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones que le ha propuesto la Junta consultiva de la Milicia nacional, a quien juzgó oportuno oir en el particular, y son las siguientes:

1.ª El Consejo de calificacion creado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1836, en virtud de la autorizacion concedida à S. M. por el artículo 1.º del decreto de las Córtes de 16 de Noviembre en cada uno de los cuerpos de la Milicia, entenderá en escluir de ellos á los individuos que no merezcan completa confianza por sus opiniones politicas contrarias á la Constitucion del Estado.

2.ª Asimismo entenderá en excluir de los cuerpos de la Milicia á aquellas personas que aunque sus opiniones políticas no sean contrarias à la Constitucion del Estado, esten mal miradas por sus compañeros por su mala conducta.

3.ª Para proceder en este juicio de calificacion presentará el Comandante ante el Consejo una lista de los individuos de plana mayor, y los Capitanes ó Comandantes de compañia las listas de los que componen las suyas respectivas, con el constame del Mayor del batallon, y el visto bueno del Comandante, retirandose si no fuesen Capitanes despues de presentada la lista.

4.ª Este modo de proceder queda circunscrito a los cuerpos de la Milicia en los cuales no hayan vérificado hasta ahora el juicio de calificacion.

5.ª El Consejo de calificacion nombrará à pluralidad absoluta de votos un secretario entre los Capitanes, vocales natos del Consejo, para cada juicio, quedando electo el que reuniere la mitad de los votos mas uno

6.ª Las secciones del Consejo de calificacion serán secretas.

7.ª Si algun individuo calificado se sintiese agraviado presentará en el término preciso, perentorio é improrrogable de seis dias, despues de habersele hecho saber la providencia del Consejo, un escrito al Capitan, quien lo remitirá al Comandante, y este al Presidente del Consejo, pidiendo la revision de este juicio. Para hacer esta revision se asociarán al Consejo que le calificó todos los Comandantes y Mayores de los cuerpos de la Milicia nacional donde haya al menos dos; y donde no, todos los oficiales del cuerpo á que pertenece el que hace la reclamacion; y haciendo comparecer ante él al agraviado, espondrá este por si ó por representante que sea Miliciano cuanto crea conveniente á su defensa: oido y declarado el punto suficientemente discutido, se retirará, y el Consejo fallará á pluralidad absoluta de votos con las palabras: *se confirma ó se revoca la providencia de tantos, cuya revision se pidió por NN;* sin poder el Consejo extenderse à ninguna otra cosa.

8.ª Siempre que hubiese ingresos de individuos en los cuerpos de la Milicia, se reunirá el Consejo para proceder a su calificacion en los terminos referidos.

9.ª Fuera de los casos señalados en las disposiciones 1.ª, 2.ª, 7.ª y 8.ª, el Consejo de calificacion no podrá reunirse; quedando vigente para todo lo demas el art. 128 y demas de la ordenanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes, confiando en que el Consejo de calificacion referido obrará con la imparcialidad y justicia que son de esperar del patriotismo de los individuos que lo componen en el desempeño de su encargo, para lo cual tendrá solo presente el fin que se propusieron los representantes de la Nacion en su decreto de 16 de Noviembre último, y el bien y seguridad de la patria.

De la propia Real órden lo traslado á V. S. para que dando publicidad á las preinsertas disposiciones de S. M, en esa provincia, sirvan de norma á los Consejos de calificacion que no hayan cumplido todavia por cualquier accidente el expresado decreto de las Córtes."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes = Dios guarde à VV. muchos años Córdoba 16 de Abril de 1837 = *Agustin Alvarez Sotomayor* = Sres. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Circular núm. 79.

Cuando dirijí mi voz á los pueblos de esta provincia en mi circular núm. 58 fecha 27 de Marzo acerca de hacer que cesase la practica de facilitar el despacho de los negocios gratificando á los encargados de él; creí que los interesados no se prestarian á seguirlo en lo succesivo viendo la franqueza con que les hablaba y debiendo notar por esto cuan dispuesto me encontraba a castigar con mano fuerte á los que faltando à su honor, contribuyesen de esta manera à degradar la administracion pública. Mas apesar de todo, ha llegado á mis noticias que algunos pueblos al entregar sus cuentas de propios y pósitos, las han acompañado con las antiguas gratificaciones siguiendo en esto la punible é indecorosa costumbre del soborno, lo que me hace conocer con dolor, que la corrupcion no solo es menester atacarla en los empleados ó agentes, sino tambien en los particulares, que con tal conducta indican preferir estos bajos y despreciables amaños, à seguir la marcha franca que les tengo marcada.

En tal virtud, prevengo, que descubierto que sea cualquiera que por via de regalo ó presente haga una espresion á los empleados de mi dependencia (ó á los agentes que quiza se prevalen de los nombres de los primeros para hacer estas estafas,) le impondré de multa el quintuplo de lo que hubiese gratificado; reservandome tomar providencias aun mas severas todavia respecto de los perceptores de tales gratificaciones. Estos en especial si fueseu empleados tendrian que sufrir

Ministerio de Cultura 2024

todo el peso de los castigos á que ciertamente se habian hecho acreedores con un proceder tan indigno y despreciable.

Lo que manifiesto á VV. para su inteligencia y á fin de que mandandola fijar en los sitios públicos, llegue su contenido al conocimiento de esos vecinos. Dios guardeá VV. muchos años. Córdoba 19 de Abril de 1837.-*Agustin Alvarez Sotomayor.* Sres Presidentes y Ayuntamiento sconstitucionales de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Cordoba.

Circular.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 3 del actual me comunica el Real decreto que sigue.

„S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia Española, Reina de las Españas y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se autorice al Gobierno para permitir que durante las actuales circunstancias se introduzcan del estrangero en las plazas de S. Sebastian y Bilbao las subsistencias necesarias para el consumo de sus beneméritos habitantes y de las leales y valientes tropas del ejército del Norte, han aprobado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno de S. M. para que desde la fecha de este decreto hasta el último dia del mes de Julio del presente año pueda permitir que del extrangero se introduzcan en los puertos de Bilbao y S. Sebastian, segun la necesidad lo ecsija, hasta la cantidad de 800 fanegas de trigo ò su equivalente en harina á razon de dos arrobas y media por fanega. Podrá permitir en los mismos terminos la importacion de 1000 arrobas de vino comun, 150 pipas de aguardiente, cada una de 30 arrobas, desde los 18 grados hasta los 35 inclusives, y la cantidad de ambas, habichuelas, guisantes, y sidra que pueda necesitarse para el consumo de los habitantes de las dos espresadas plazas y del ejercito del Norte: siendo este el unico objeto á que podrán destinarse los artículos que quedan enumerados.

Art. 2.º Por cada fanega de trigo se pagará un derecho de entrada de 14 rs., 6 por la arroba de harina, 10 por la de vino, 4 por la de aguardiente de 18 grados, 5 por la de 25, 7 por la de 30, y 11 por la de 35. Las habas, habichuelas y guisantes se sujetarán al pago de 3 rs. por arroba, y al de 4 la arroba de sidra,

Art. 3º Quedan sujetos al pago de los derechos de que habla el artículo anterior, asi los asentistas del egercito como cualquiera otra persona que introduzca del extrangero en dichas plazas de S. Sebastian y Bilbao, en poca ó mucha cantidad, alguna de las especies mencionadas en el art. 1.º

Art. 4.º Por ningun otro punto de la costa ó frontera de las provincias Vascongadas, que no sean los dos expresados, se permitira la introducion de los referidos artículos.

Art. 5º Si para el consumo del egército, y no para otro objeto, se necesitare llevar parte de ellos á otros puntos de la costa ó del interior de las provincias Vascongadas, se conducirán desde S. Sebastian y Bilbao, despues de haber pagado allí los derechos señalados en el artículo segundo, lo cual se acreditarà con los certificados que deberàn llevar los conductores.

Art. 6.º El Gobierno adoptará, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar que se abuse de esta concesion; dando cuenta á las Córtes del uso que de ella haya hecho.

Palacio de las Córtes 30 de Marzo de 1837. =Ramon Salvato, Presidente.=Tomas Fernandez Vallejo, Diputado Secretario.=Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.=Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.=Rubricado de la Real mano.

De òrden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y para que el preinserto Real decreto tenga la debida publicidad he dispuesto su insercion en el boletin oficial de esta provincia. Córdoba 15 de Abril de 1837.=Alejandro Garcia.

EDICTO.

D. Josè María de Trillo, Juez primero de primera instancia de esta Ciudad y su partido por la Reina Ntra. Sra.

Por el presente hago notorio á virtud de oficio del Sr. Juez de primera instancia del partido de Baena, que consiguiente á providencias de su Juzgado en causa criminal que en él pende, se vusca para su prision y remesa á la carcel Nacional de dicha villa á Ildefonso Ganancias, natural y vecino de la de Castro del Rio, casado con Ana Medina, su oficio traginante, y de edad de treinta y cinco años, el cual lo sacò de dicha càrcel y llevó consigo el cabecilla Manuel Jurado el dia 22 de Noviembre último,

Ministerio de Cultura 2024

Còrdoba diez de Abril de 1837.=José Maria de Trillo.=Por mandado de S. S.=Juan Bautista Osuna.

OTRO.

Ldo. D. Francisco Candido de Aguilar Jurado Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, y Administrador Juez conservador privativo de la Encomienda de Casas de Córdoba en la orden de Calatrava &c.

Hago saber: que habiendose ordenado por el Escmo. Sr. Director General de Rentas y arvitrios de Amortizacion en vista del espediente que le fué remitido para su superior resolucion, sobre la subasta del arrendamiento del cortijo de Torrepajares y la deheza de Zejuela, situados aquel en la Campiña y esta en la Sierra termino de la ciudad de Montoro, compuesto su tercio de labor de doscientas treinta y cinco fanegas de tierra de cuerda mayor pertenecientes á dicha Encomienda, que corra aquella abierta, he acordado en cumplimiento de esta Superior determinacion se llebe à puro y debido efecto; en su consecuencia el que quisiere hacer puja á la postura hecha á citado arrendamiento consistente en la cantidad de siete mil rls. vn. podrá verificarlo desde este dia hasta el veinte y ocho del corriente mes en que ha de celebrarse el remate, desde las diez á las doce de su mañana, y del que no adquirirá derecho ningun licitador hasta tanto que recaiga sobre el la aprovacion de dicha Direccion general. Dado en la Ciudad de Còrdoba á diez y siete dias del mes de Abril de 1837.=Francisco Candido Aguilar Jurado.

Continua la memoria sobre la reforma del sistema actual de Diezmos, leida à las Còrtes de órden de S. M. la Reina Gobernadora.

Todos estos acreedores quedarán privados de lo que les pertenece siempre que de hecho ò de derecho se supriman los diezmos. La Constitucion política en la restriccion décima del artículo 172 dice "que no se puede tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en su posesion y aprovechamiento: mas que si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no se podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y reciba el buen cambio." Conforme á esta disposicion, en cuyo cumplimiento interesa el bien público, es preciso indemnizar á los actuales acreedores con un valor igual al que hayan de perder.

No sabemos fijamente à cuanto ascenderá el capital de la recompensa ni el número de los que deberàn ser indemnizados; pero sin recelo de equivocacion puede asegurarse á V. M. que los grandes, los monasterios monacales, y los maestrazgos serán los que reclamen mayores sumas. Los hospitales, hospicios y universidades no entrarán por mucho en esta cuenta, como se convence recorriendo las historias de las ciudades principales, en donde existen los establecimientos mas nombrados de beneficencia, porque todos se dotaron con bienes é imposiciones en juros.

Ademas, el capital sujeto á la indemnizacion sufrirá grandes rebajas, 1.° con la supresion de las órdenes monásticas poseedoras de muchos diezmos: 2.° con el reconocimiento de los títulos en los cuales funden los legos su derecho; porque deberàn caducar los comprendidos en las aclaratorias de las Còrtes de Toledo de 1480 que los invaliden. Tampoco admiten recompensa, por ser propiedad de la hacienda: 3.° los que disfrutan los maestrazgos de las órdenes militares. De suerte que el capital total indemnizable á los partícipes, inclusos los hospicios, los hospitales y las casas de beneficencia, no excederá de cuatrocientos millones.

Dueño el Estado de todas las fincas rústicas y urbanas, censos y capitales de la deuda que posean las iglesias, en menos de la décima parte de su importe tendremos un fondo pronto para las recompensas. Para convencerse de ello basta saber que en los informes de la Comision de Renta del Crédito público à las Córtes de 1822 hay varios cálculos sobre el valor de estos bienes: tambien se encuentra el dictamen del respetable obispo de Urgel, el cual, en oficio de 18 de julio de 1806 al secretario de la Comision Gubernativa del Consejo, aseguró "que sin embargo de considerarse colectivamente como un solo poseedor cada cabildo de las iglesias colegiatas y catedrales, cada congregacion de curas, y cada convento y monasterio, ascendia el número de poseedores de fincas à 130.000; siendo su riqueza en esta parte de tal modo como que el cabildo de Córdoba poseía entre otros bienes treinta y seis cortijos con 18.880 fanegas de tierra, à pesar de no ser de los mas opulentos."

(Se continuará.)

ANUNCIO

Quien quisiere comprar á censo una casa situada en la calleja Pimentero frente la hermita del Amparo, marcada con el núm. 22 de poblacion, propia de la obra pia que fundó D. Francisco Harana, tasada en 18031 rs.; acuda á D, Rafael Mariano Pabon vocal secretario de la Junta municipal de beneficencia, quien admitirá las proposiciones que se hagan, y enterará á los licitadores de los datos que hayan menester.=Córdoba 19 de Abril de 1837.

Quien quisiere arrendar el cortijo de Andres Peres Alto situado en término de esta ciudad, compuesto de 173 fanegas de tercio, acuda à tratar con el administrador que vive en la calle de S. Roque núm. 19.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañia.

Ministerio de Cultura 2024

Hoja Suelta.

Espinoso y repugnante es para mi, haber de tomar la pluma para contestar el suplemento á el Boletin oficial de esta provincia núm. 40, dado á la prensa por el Sr. D. Juan Golmayo: pero puesto que tan noble y gallardamente presenta la batalla, fuerza será entrar en ella, y que el J. V. aparezca con su significado verdadero, para que el caso no pueda dar lugar á interpretacion de personas.

Ciertamente no emana mi embarazo y repugnancia, de altos ni bajos conceptos á grados de elevacion, como funcionario público; porque el caracter de ciudadano no me lo priva esta cualidad: no la particular consideracion, que debo á cada uno de los Sres. Diputados, pues protesto á la faz del mundo, que mi animo no es ofenderlos personalmente, maxime cuando con algunos me ligan lazos de la mas pura y cincera amistad: no mi insuficiencia para escritor público por que no escribo ningun traslado de astronomia ni de cirujia medica; y el público benigno que tenga la paciencia de leer estos papelotes, procurará traslucir á vueltas de mi tosco lenguage, la razon ó sin razon que pueda asistir á cada qual, sacandose siempre el partido ó ventajas que ofrecen los gobiernos libres qual es la ilustracion: es si contestar de una manera que no ofenda, tanto por lo delicado del negocio, cuanto por ser el articulista persona, no á quien profeso amistad superficial, sino es entrañable, con el mas puro cariño; y cuyo resultado ya previ yo con anticipacion y quise precaverlo, pero sin duda no supe.

La manifestacion cincera y franca que hace D. Juan Golmayo de que en ese entierro no llevó vela, es bien clara y terminante, siempre presumi que no la tendria, è ignoro quien se la haya dado: à el menos que no sea como suplemento á la Diputacion.

Entremos pues en el fondo de la cuestion por partes. El Sr. Golmayo ò no ha entendido el sentido literal de mi escrito, ó yo no me he esplicado: cité el celo desplegado por la autoridad en Bolaños, 1.º porqué en la circular se cita como ejemplo para animar á los patriotas, á que pidan sus respectivos indemnizaciones; y 2.º por qué no alcanzo que inconveniente pueda obstruir la misma marcha en la capital, punto precisamente en que mas estragos causò la faccion, mas personas engrosaron sus filas, y mas relaciones tenian y adquirieron nuevas. ¿Es acaso la clasificacion y calificacion de personas que haga el Ayuntamiento, la que detiene el curso de este negocio, en un punto en que se hallan reunidos todos los elementos y todas las autoridades, para los mutuos y eficaces ausilios que deban prestarse por la diversidad de clases, y fueros, y cuando cada una de por si obra y manda mas que mencionada corporacion? ¿Es acaso la falta de conocimiento y noticias de las personas, que tan alevosa y vilmente destruyeron ó influyeron en la destruccion de las casas y fortunas de un puñado de valientes, que victimas de la mas acrisolada lealtad y patriotismo pelearon, no solo contra las hordas del rebelde Gomez, sino es contra la ferocidad de un pueblo, que sediento de oro y sangre abrió las puertas á la faccion, les entregó la ciudad, y en medio de las mas vivas demostraciones de afecto los conducia de la mano á los puntos de ataque en que podrian causar mas daño, á los que con bizarria defendian la mas justa de las causas? Yo aseguro à el Sr. D. Juan Golmayo, que el mismo, una infinidad de sugetos de verdad y conocido patriotismo, diré mas los niños designaran con el dedo quienes fueron estos. ¿Y en este caso; que ha podido entorpecer á la Diputacion, para que observe la misma conducta, el mismo sistema, y los mismos rezarcimientos hechos en Bolaños? No creo se me dirà que la imposibilidad de obrar por si misma en toda la provincia; pues se trata de la capital, de su centro. Otras causas podrán haber influído, que no habrá sido facil vencer, puesto que en los Sres. Diputados no cabe ni indiferencia, ni parcialidad.

Fiel siempre á mis principios, estoy

Ministerio de Cultura 2024

y estaré no solo por la rigorosa observancia del benefico y reparador decreto de 24 de Setiembre ultimo, sino es porque se le dé toda la latitud posible: pero ni como ciudadano, ni como individuo del Ayuntamiento convendré nunca (aunque esto importa nada) ni en el modo que prescribe la circular de 7 de Marzo, ni en las espresiones de que se vale para escitar á los patriotas á que pidan sus indemnizaciones. Ciertamente que el sufrimiento y respeto que han tenido á las leyes, esa benemerita Milicia Nacional y demas patriotas que han sufrido desastres, no son acreedores á que se les tache con el mote de *degradante resignacion*, *Su silencio sepulcral* no es porque en sus nobles pechos *haya hecho progresos el espiritu de indiferentismo* no es porque miren el negocio *con criminal indiferencia*. Otra es la causa que lo produce, y ciertamente sus padecimientos, y su sangre derramada cruel y atrozmente, clama venganza á el cielo y á la tierra y sus garantias nunca las esperaron de los cuerpos municipales, por que su institucion es otra: apelo á la opinion general de todos ellos, á la de los mismos Sres. Diputados antes de serlo, y aun á la del mismo Sr. Golmayo, si quiere hablar de buena fé, y despojandose de la investidura de Secretario de la Diputacion. Dice el Sr. Golmayo, que podrá mirarse *como un ecseso de celo el acuerdo de mencionada circular por parte de la Diputacion para generalizar mas la rigorosa observancia del Real decreto de 24 de Setiembre*. Estoi y estaré por ella como tengo manifestado: pero ya que me obliga á hablar con rigorismo, es preciso que entienda dicho Sr.: que todo ecceso de parte de la autoridad ya sea en mas ó menos, regularmente degenera en abusos de ella misma.

El espiritu que ha dominado á el Sr. Golmayo de tomar á su cargo, el cargo que el ha querido cargarse, ha hecho no lea de mi escrito, mas que hasta el punto de donde creyó podria sacar consecuencias ó interpretaciones á su modo. Dice mi papelito. *Los Sres. que componen la Diputacion provincial deben tener un conocimiento, sino de todas á lo menos de mucha parte de las personas sospechosas, que respectivamente, comprende su partido: y en el caso de que quieran afirmar mas la opinion que puedan haber formado, mil amigos y relaciones tendrán de que valerse y aun de los mismos Ayuntamientos para pedir informes reservados y aun documentos si se quiere.* ¿Y es esto negar que los Ayuntamientos presten cuantas noticias les sean pedidas? ¿Quien ha dicho á el Sr. Golmayo, que reunidos los conocimientos que pudieran prestar los Sres, Diputados, á los informes de las personas mas acrisoladas por su patriotismo, y estos á los dados por los Ayuntamientos con documentos fehacientes si los habia, no constituyen prueba? ¿Y es lo mismo prestar informes, esplicaciones, ó datos, que señalar bajo su responsabilidad, personal y pecunaria personas.? El Sr. Golmayo no se ha parado á ecsaminar toda la latitud que ofrece la ley de responsabilidad: es muy justa, necesaria, pero dura, y una vez aplicada deben hacerse sentir sus efectos, y por lo mismo es necesario economizarla hasta cierto punto, y que no se haga como de moda, el que todos los oficios concluyan con las espresiones, de bajo su mas estrecha responsabilidad, y la de sus bienes.

Que lea el articulista la Real orden de 24 de Setiembre, que lea la de 28 de Febrero ultimo publicada en el Boletin num. 41, y verá quienes son las autoridades encargadas de la formacion de espedientes, y las formalidades que deben preceder, para que los secuestros tengan efecto, unicos bienes que se hallan destinados para el pago de indemnizaciones, y entonces, entonces podrá decirme si es á los Ayuntamientos á quienes se comete esta obligacion; y no siendolo si le es dado á la Diputacion barrenar la ley, é imponer responsabilidad á quien ella misma escluye. Convenzamonos de que no es lo mismo gobernar que mandar, y no habiendo costumbre del ultimo estremo se cometen con facilidad deslices, dificiles de obscurecer, por mas que quiera darseles interpretaciones; asi pues el Sr. Golmayo convendrá en que mi idea no es acalorada, ni precipitada, y mucho menos absurda.

En buen hora la delicadeza de referido Sr. habrá echo, que hasta el dia no se toque el punto de su justa indemnizacion, pero esta cualidad creo no deberia hacerse estensiva á otras personas que no se hallan en su caso, ni aun á las oficinas.

Siguiendo el articulista el espiritu de involucracion para sostener su aserto, conviene en que no hay fondos de ninguna clase destinados á indemnizaciones, pero á renglon seguido, y en tono declamativo dice ser *sumamente doloroso que no los hay por conocer, que su legal designacion sea un asunto de trascendencia y compromiso por las autoridades encargadas de hacerla.* A qui ficha ó punto. ¿Quienes son estas autoridades? ¿Los Ayuntamientos? Jamas, en ningun sistema de gobierno conocido se ha cometido á los Ayuntamientos el

Ministerio de Cultura 2024

ersamen ni formacion de causas criminales de ninguna clase. Otras son las personas á quienes desde luego se dan estas atribuciones, como privativas de la jurisdiccion; á estas, que la ejercen en nombre de la ley, de su patria y de su rey; es á quienes toca hacer que la primera tenga cumplido efecto en todas sus partes. El circulo de la representacion municipal, es otro enteramente opuesto, sus atribuciones son economico gubernativas, pero contenciosas, nunca. ¿Que papel pues van ha hacer los Ayuntamientos en estas demarcaciones de personas bajo su responsabilidad? ¿El de delatores? Permita el Sr. Golmayo á mi amistad que le diga, que idea mas absurda jamas se ha defendido, aunque á la vez estoi intimamente convencido de que las suyas son otras, y que solo un espiritu de corporacion lo ha animado; pues su esplicita confesion de que la circular no se discutió detenidamente para dulcificar la dureza de sus espresiones, dice bastante.

Cuando tomé la pluma para escribir no lo hice como Ayuntamiento ni a nombre de ellos, fue como ciudadano, para sostener un principio y defender las inculpaciones que hace la mencionada circular, por compreenderme en sus dos estremos.

A la cabeza de un pueblo cuyos habitantes acaban de presentar un modelo de fidelidad, y sensatez, ningun compromiso temo, en los efectos de mencionada circular: acaso serà el unico (al menos en esta comarca) donde no se haya repicado una campana, donde no se haya dado un grito de alarma, donde no se haya ni aun variado el Ayuntamiento Constitucional, à pesar de haber estado la faccion en el dos veces, y una de ellas hasta en numero de 20 hombres, manteniendose siempre frios espectadores de sus rapiñas, que las egercieron completa é indistintamente.

Ansio mas que la Diputacion, y que el Sr. Golmayo el castigo de tanto delincuente, y la indemnizacion debida á tanto benemerito ciudadano; pero que sea en derechura, no echandose las responsabilidades de unos en otros para hacer ineficaz toda medida, sigase el ejemplo de la villa de Cabra, donde un verdadero patriota, un Miliciano Nacional D. M. Vargas usando de las facultades que las leyes como autoridad le concedian, formó causa y aprisionó á la mayor parte de los que tomaron partido con la faccion, ciertamente que en dicho pueblo nada tiene que hacer el Ayuntamiento ni ha tenido; solo falta tribunal que haga aplicacion de las leyes, y lleve á efecto sus penas. Estas son las manos que nunca maldijo el delincuente, y estos los Jueces encargados de administrar justicia con desprecio del odio de los criminales.

Los recelos que pudiera concebir la Diputacion de que la designacion de criminales encontraria oposicion de parte de los Ayuntamientos quienes cometia este encargo son injustos infundados, por que han recaido siempre sobre principios equivocados. El Sr. J. V. nunca ha tratado de hacer su justificacion antes por el contrario, desea con las mayores veras de su corazon, que el Real decreto tenga cumplido efecto por las personas y autoridades encargadas de llevarlo à cabo. El Sr. J. V. ha convatido un principio, y está dispuesto á hacerlo, siempre que comprenda escesos de parte de quien quiera aunque sean de celo; sus hechos positivos son muy otros, y muy limpios. Trabajaba por la causa de la libertad cuando generalmente todos los hombres temblaban, y se horrorizaban á el pensar solo que pudieran tenerse por sospechosos; siempre se mantubo imperterrito en las ruinas de su patria, y jamas transigió con el Despotismo, arrancó mas de un desgraciado acaso del ultimo suplicio, y los condujo á pais estrangero, mantubo siempre entre sus relaciones y amigos la viva esperanza de que nuestra causa triunfaria: ha sido sumariado y atropellada su casa tres veces, desterrado una, errante y fugitivo en distintas ocasiones, y ultimamente preso, y amnistiado por haber sido comprendido con otro muy corto numero de personas en la provincia como complices en la causa del desgraciado del inmortal Marquez. Ha salido con el dignisimo y patriota Comandante General de la provincia en persecucion de facciosos y foragidos habiendo cumplido ecsactamente con cuantas ordenes se le han comunicado, egecutado prisiones y registros en los puntos que se le han demarcado, habiendo hecho alguno en casa con cuya familia se creia ligado por vinculos de amistad, pero jamas dejó por cubrir su deber; ha asistido con honor à tres Consejos de Guerra celebrados por delitos de infidencia, y su pluma no ha temblado á el firmar la sentencia que la ley les imponia, se ha batido con la faccion de Jurado compuesta de 42 caballos en medio de la campiña con igual numero de gente pero con la desventaja de ser infantes los que le acompañaban á ecsepcion de seis Carabineros de Hacienda Nacional logrando dispersarlos, cogidoles un prisionero, dos caballos, armas y otros efectos; sin haber contraido en esto otro merito que el de cumplir

Ministerio de Cultura 2024

con su deber como hombre de honor y patriota: ultimamente en las noticias y conocimientos que referido Sr. Comandante general ha querido tomar de él, no ha titubeado un momento en indicarle y señalar las personas que S. S. debia mirar como sospechosas ó delincuentes. Tal es y ha sido la conducta observada por el Sr. J. V. sus relaciones, sus amigos y enemigos, el mismo Comandante general estan en la provincia me parece no desmentirán estos hechos. Vease pues si el Sr. J. V. temerá la designacion de personas ni los compromisos. Asi supiera el como el Sr. D. Juan Golmayo dice que sabe; quienes fueron las personas cuyas sugestiones le causaron los graves daños y perjuicios que sufrió; los que se le irrogaron en la misma capital destruyendole unos cuantos muebles que tenia y llevandole entre todos sus papeles (que algunos le eran interesantes) cantidad no pequeña de papel moneda; bien cierto es que no aguardaria á que el Ayuntamiento las demarcase, ya estarian denunciadas ante la autoridad y sus bienes si los tenian, darian principio à las indemnizaciones ó su egemplar castigo.

No he sido corto en mi relacion y curioso romance; pero como me he propuesto no escribir mas sobre este delicado negocio, por miedo de ofender, cuyo espiritu aseguro bajo mi palabra de honor no me anima, y si solo convatir segun mis cortas luces y á mi manera el escrito del Sr. Golmayo, no ha podido ser breve y compendioso el de S. S.

José Uruburu.

Cordoba: Imprenta de Santalò, Canalejas y Compañia.
21 de Abril de 1837.

Ministerio de Cultura 2024